

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540**

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(AUTORIDAD O PATRONO)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS (HEO)
(HERMANDAD O UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-09-1519

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO COLECTIVO
ARTÍCULO XLII, SECCIÓN 5.
VIOLACIÓN EN CIERRE POR
RECESO NAVIDENO 2007-2008**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó el 1 de abril de 2010, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **AUTORIDAD** o el **PATRONO**: el Lcdo. Fernando L. Rodríguez, Asesor Legal y Portavoz, la Sra. Gladys Meléndez, Directora de Recursos humanos y Asuntos Laborales y el Sr. Radamés Jordán, Ayudante Especial de Relaciones Industriales.

Por la **HERMANDAD, HEO** o la **UNIÓN**: el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; la Sra. Nitza García, Presidenta, y el Sr. Juan Roberto Rosa León, Asesor Sindical.

Las partes así comparecientes nos informaron que la controversia es una de derecho y solicitaron que le concediéramos un periodo de tiempo para presentar Estipulaciones de Hechos y Documentos como también sus respectivos Memorandos de Derecho¹ en apoyo a sus planteamientos sobre la controversia surgida. Accedimos a lo solicitado por lo que estamos en posición de resolver.

PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no acordaron cuál sería la controversia específica que solucionaríamos en este caso. En consecuencia, presentaron proyectos de sumisión separados, dejando en potestad nuestra sustraer la misma a tenor con los hechos, la prueba, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo aplicable.

POR LA AUTORIDAD:

Que el Honorable Árbitro determine, de acuerdo a la prueba presentada, al convenio colectivo y conforme a derecho si hubo violación al convenio colectivo al cargar a la licencia de vacaciones acumuladas el receso de navidad comprendido entre el 24 de diciembre de 2007 y el 7 de enero de 2008.

¹ Las partes presentaron separadamente sus hechos y prueba documental. Por lo anterior, la HEO presentó los Exhibit del 1al 4. La Autoridad hizo lo propio con su prueba la cual admitimos y marcamos como Exhibit 1 al 6 del Patrono.

POR LA HERMANDAD:

Que el Árbitro determine de acuerdo a la prueba sometida, derecho vigente y al Convenio Colectivo si la Autoridad en los casos antes mencionados violó o no el Convenio Colectivo, Artículo XLVI, Sección 1, - Ausencias No Atribuibles-, y con relación al Artículo XXV-Licencia Regular de Vacaciones-, Sección 3, al cargarle sus cierres administrativos (Recesos) a la licencia anual a los trabajadores miembros de la unidad apropiada adscritos al área de servicios administrativos de la Autoridad. De determinar que sí, provea el remedio adecuado, incluyendo el pago de salarios dejados de percibir, y o créditos a su licencia anual, con penalidad en uno y otro caso, así como intereses y la fijación de honorarios de abogados.

Por lo anterior, resolvemos² que la controversia a dilucidar es la siguiente:

SUMISIÓN

Determinar si cumplió o no con el Convenio Colectivo entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la HEO al determinar que el receso de navidad decretado el 24 de diciembre de 2007 y el 7 de enero de 2008 fueran cargados a la licencia de vacaciones sin paga, a pesar de lo dispuesto en el Convenio, Artículo XLVI, Sección 1, sobre Ausencias No Atribuibles.

De determinar que no se cumplió con el Convenio, el Árbitro formulará el remedio apropiado.

El caso quedó sometido para su adjudicación el 17 de septiembre de 2010. Recibimos los alegatos de las partes³.

² El Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del NCA - Artículo XIV (b) - Sumisión, dispone que: En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

³ La Autoridad presentó su alegato el 9 de julio de 2009 y la HEO lo hizo el 17 de septiembre de 2010.

OPINIÓN

En el presente caso la Unión plantea que la Autoridad violó el Convenio Colectivo cuando decreto recesar administrativamente las operaciones desde el 24 de diciembre de 2007 hasta el 7 de enero de 2008 y cargó dicho periodo contra las licencias de vacaciones regulares acumuladas de los unionados. Señala que al amparo del Artículo XLVI, Sección 1,- Ausencias No Atribuibles del Convenio Colectivo la Autoridad está obligada a no descontar ni cargar contra las licencias de vacaciones regulares todos los días en que determinó recesar o paralizar administrativamente las operaciones, determinación que señala es totalmente atribuible a la Autoridad y no a los empleados unionados. Por lo anterior, afirma que procese el pago, según fue negociado el Convenio Colectivo.

La Autoridad, en cambio, sostiene que no ha violado el Convenio y que su acción está comprendida dentro de sus facultades gerenciales. Arguyó que su acción de cerrar operaciones por concepto del receso de navidad 2007-2008 es una prerrogativa patronal no está limitada por el Convenio Colectivo.

Analizados los planteamientos y las alegaciones de las partes, los hechos, la prueba presentada el derecho y el Convenio Colectivo sostenemos la posición de la Hermandad en el presente caso. Nótese que la clausula en cuestión dispone claramente que⁴:

Cuando por razones atribuibles a la Autoridad y no al empleado, este no pueda trabajar su día o parte del mismo, la Autoridad pagara el día completo o la fracción del día como si lo hubiese trabajado.

⁴ Artículo XLVI, Sección 1,- Ausencias No Atribuibles del Convenio Colectivo vigente y aplicable a la controversia.

La acción de la Autoridad de decretar el cierre que causó las ausencias de los unionados durante el periodo del cierre fue un asunto atribuible a ella y no a los empleados. Opinamos que la Autoridad debió sentarse a negociar con la Unión si entendía que debía variar la disposición contractual citada. Mas como no lo hizo, entonces creemos que debe asumir las consecuencias de su incumplimiento contractual. En ese sentido hacemos nuestros los argumentos esbozados por la Hermandad en su alegato, los cuales pasan a formar parte de esta Opinión.

En atención a todo lo anterior, emitimos el siguiente:

LAUDO

Conforme a los hechos, el derecho, las alegaciones, la prueba documental presentada y el Convenio Colectivo, la Autoridad no cumplió con el Convenio Colectivo en su Artículo XLVI, Sección 1, sobre Ausencias No Atribuibles al cargarle a la licencia de vacaciones sin paga el periodo comprendido del 24 de diciembre de 2008 al 7 de enero de 2009. Se ordena a la Autoridad cumplir con el Artículo XLVI, Sección 1, supra, y restituir a los empleados unionados tales días a sus balances de licencias de vacaciones regulares acumulados. Dicho reestablecimiento deberá realizarse dentro de los próximos 30 días laborables a partir del recibo de esta Opinión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 27 de septiembre de 2010.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, a 27 de septiembre de 2010; se remite copia por correo a las siguientes personas:

SRA. NITZA M. GARCIA ORTIZ
PRESIDENTA
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS
PO BOX 8599
SAN JUAN PUERTO RICO 00910-8599

SR. RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
AYUDANTE ESPECIAL EN RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LCDO. JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
COND MIDTOWN OFICINA 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PUERTO RICO 00918

SRA. GLADYS G. MELENDEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y
RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III